

Principio inquisitivo y dispositivo en el sistema judicial en Ecuador en materia laboral

Inquisitive and dispositive principle in the judicial system in Ecuador in labor matters

<https://doi.org/10.5281/zenodo.21074556>

Autores:

Iván David Soto Rodríguez
Universidad Estatal Península de Santa Elena
ivansotorodriguez11@gmail.com

Ximena Ron Erraez
Universidad Estatal Península de Santa Elena
ximenaron_erraez@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA CORRESPONDENCIA: ivansotorodriguez11@gmail.com

Fecha de recepción: 18/11/2025

Fecha de aceptación: 24/01/2026

RESUMEN

En Ecuador rige el principio dispositivo según el cual las partes son las que deben impulsar el proceso, no corresponde a los jueces hacerlo. En pocas ocasiones está contemplado que el juez de oficio solicite pruebas o gestiones, pero es algo muy poco común. El presente trabajo científico tiene apoyo documental y para ello utilizamos como referencia dos procesos judiciales laborales actuales signados con los números 09359-2021-03370 y 09359-2022-01791. Este es un trabajo cuantitativo en el sentido que se cuentan dos procesos, examinar más que esto podría ser parte de otro estudio más extenso, y es a la vez cualitativo pues tratará de medir el comportamiento y actitud de los jueces en estos dos procesos judiciales en cuanto a esforzarse utilizando las herramientas que la ley les faculta, y determinar si lo hacen o no. De los dos procesos judiciales mencionados hemos tomado las sentencias en particular el auto de admisibilidad de prueba para determinar cómo los jueces simplemente dan la espalda a ciertas realidades sin ahondar. Obviamente estos instrumentos son perfectamente válidos y confiables pues se trata de documentos oficiales del estado ecuatoriano y han sido considerados de manera directa

de la página web oficial de la función judicial del estado ecuatoriano. En ningún momento se han considerado estas sentencias como referencias que se encuentren en textos determinados, sino que el soporte que brindan al presente trabajo se toma directamente de la página web de la función judicial. Concluimos que los jueces toman el camino más fácil sin utilizar sus facultades para indagar en los hechos del proceso, de manera tal que tengan más elementos para dictar una resolución o sentencia que sea en verdad justa.

Palabras Clave: Dispositivo, Inquisitivo, Jueces, De Oficio.

ABSTRACT

In Ecuador, the dispositive principle governs, according to which the parties are the ones who must drive the process; it is not up to the judges to do so. It is rarely contemplated that the judge ex officio requests evidence or procedures, but this is very uncommon. This scientific work is supported by documentary evidence, and for this purpose, we use as a reference two current labor court proceedings, registered with the numbers 09359-2021-03370 and 09359-2022-01791. This is a quantitative work in the sense that it covers two proceedings; further examination of this could be part of a larger study. It is also qualitative, as it will attempt to measure the behavior and attitude of the judges in these two judicial proceedings in terms of their efforts using the tools empowered by law, and determine whether or not they do so. From the two aforementioned judicial proceedings, we have taken the rulings, particularly the order admissibility of evidence, to determine how the judges simply turn their backs on certain realities without delving deeper. Obviously, these instruments are perfectly valid and reliable because they are official documents of the Ecuadorian State and have been reviewed directly from the official website of the Ecuadorian judicial branch. At no point have these rulings been considered references found in specific texts; rather, the support they provide for this work is taken directly from the judicial branch's website. We conclude that judges take the easy way out, failing to use their powers to investigate the facts of the case, thereby providing them with more grounds to issue a truly fair ruling or sentence.

Keywords: Device, Inquisitive, Judges, Ex Officio

INTRODUCCIÓN

En el contexto que presentamos creemos que en el sistema jurídico ecuatoriano hay un vacío marcado por la incapacidad de los jueces de tomar decisiones que se aparten del formato existente, de verse obligados a ajustarse únicamente a lo que dicten los textos y las normas, sin el poder inquisitivo que tiene en verdad un juez y no solamente enmarcarse en el principio dispositivo. Así que pensamos que los jueces deben actuar con más iniciativa, lo que actualmente no está sucediendo. Puede ser por el sistema imperante o sencillamente no hay la iniciativa personal y de ser así, deja mucho que desear de las personas que son operadores de justicia.

En el presente trabajo revisaremos los procesos laborales 09359-2021-03370 y el signado con el número 09359-2022-01791. El Código Orgánico General de Procesos de Ecuador será utilizado para este análisis. Citaremos además la doctrina de prestigiosos juristas como el peruano Roque Carrión, el mexicano Enrique Vescovi o el colombiano Diego Cano entre otros.

Esta investigación tiene enorme relevancia porque en los años de experiencia en el libre ejercicio he observado que en el sistema jurídico ecuatoriano la mayoría de jueces no ejercitan todas las facultades de las que se encuentran investidos, y pudiendo ejercer dichas facultades no las ejercitan. Soy un creyente que los jueces deberían tener por ley mayores facultades que les permitan ejercer real justicia ante los comparecientes al sistema judicial. Paúl Narváez (2020) nos explica que “la actividad probatoria de las partes, puede no ser suficiente y de hecho en muchos casos no lo es, para alcanzar la verdad de los hechos” (p.53). Llevar a cabo el mínimo de actividades desdibuja el rol de un operador de justicia a un mero revisor de documentos, actividad que bien podría realizarla un secretario o aún su ayudante. La investidura de juez como pocas personas lo tienen en la República debería marcar la diferencia entre aquellos que buscan justicia.

Hemos manifestado que entre los objetivos que tenemos al presentar este trabajo de investigación está analizar el rol del juzgador ecuatoriano en los procesos judiciales mediante el estudio de expedientes para determinar si los jueces buscan la verdad con el máximo de su esfuerzo. Además como objetivos específicos examinar la actuación de los operadores de justicia de Ecuador durante los altos de inadmisibilidad de prueba y contrastar la actuación de jueces ecuatorianos con otros de la región.

Existen investigaciones previas respecto de este tema como el realizado por la Pontificia Universidad Católica del Perú que data de más de 50 años y que con la base de diversos tratadistas colombianos, argentinos, españoles, mexicanos, venezolanos, peruanos entre otros, enriquecen el pensamiento respecto de estos dos principios, el dispositivo y el inquisitivo en el deber y tarea del juez para impartir justicia. Tenemos el articulista paraguayo Eugenio Jiménez sobre la vigencia del Sistema inquisitivo en el Derecho Procesal Civil del Paraguay. También al autor peruano Enrique Vescovi que marca el rol del juzgador respecto a la prueba. Estos autores analizan la problemática de sus países y que se replica en Ecuador, en cuando al principio dispositivo y el inquisitivo.

Hemos observado que los juzgadores que tienen ciertas situaciones que deben resolver se abstienen de utilizar herramientas como la prueba para mejor resolver que les permitiría hacer justicia con mayor precisión, pero por el contrario se limitan a inadmitir documentos o simplemente a aceptarlos. ¿Qué tiene eso de extraordinario? Cualquiera podría hacerlo. Pero ejercer su investidura para indagar en la verdad de las cosas para darle a cada quien lo que le corresponde, eso sí sería desplegar unas facultades que le permitan impartir justicia, en lugar que la ciudadanía pierda la confianza en el Sistema de justicia porque ve jueces que no se esmeran en su trabajo.

El presente trabajo contiene los objetivos generales y específicos, la metodología, los resultados esperados, la línea de investigación, y las referencias o fuentes de investigación.

DESARROLLO

El principio inquisitivo y el dispositivo en el ámbito jurídico son principios que aparecen encontrados en su avance con el paso de los años, ya sea cuando las partes impulsan sus postulados dentro de un proceso o en la imparcialidad de quien lo proponga. Pero debemos tratar sus definiciones y por ellos leemos que el principio inquisitivo tal como lo explica Julio B. J. Maier (1989) “es aquel conforme al cual la investigación y acusación recaen en el propio órgano que juzga el asunto” (p. 209). Ahora, el principio dispositivo según Podetti (1963) “consiste en la facultad exclusiva de reclamar tutela jurídica del Estado por un derecho” (p. 103). Es decir, que el principio inquisitivo recae en el juzgador que debe actuar bajo este principio de manera imparcial, mientras que la responsabilidad del principio dispositivo recae en las partes.. Estos términos, tanto inquisitivo como dispositivo, son importantes porque son aquellos en los que se basa este

presente trabajo de investigación y nos marcará la pauta para que el lector pueda definir en su pensamiento cuál es en su criterio el principio más correcto que se debe aplicar en Ecuador.

En nuestro país se ha implantado el sistema dispositivo, y así leemos en el artículo 5 del Código Orgánico General de Procesos que “Impulso procesal. Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 2). Y desprenderemos de este código las diferentes posibilidades para mostrar que el juzgador ecuatoriano sí tiene las facultades para que, al pesar del sistema dispositivo, pueda manifestar su posición de hallar la verdad siendo más participativo en el desarrollo del proceso.

Esto nos hace pensar si ¿Es posible que el juzgador ecuatoriano asuma un rol más decidido en su actuar durante los procesos judiciales? Esperamos dilucidar en los resultados de esta investigación nuestra creencia original que sí es posible. Esto nos lleva a la pregunta ¿Permite el sistema legal ecuatoriano que el juzgador manifieste poderes inquisitivos durante el desarrollo de los procesos? Aunque nuestra respuesta previa es afirmativa, debemos cotejar las opiniones de los diferentes autores incluyendo los cuerpos legales como el ya citado Código Orgánico General de Procesos.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su artículo 168 nos expresa la relación entre la prueba para mejor resolver y el rol del juzgador con respecto a ella y así leemos “La o el Juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión la práctica de la prueba que juzgue necesario para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días”. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 43). Es decir, que encontramos en la norma establecida, y muy a pesar del principio dispositivo, que sí hay instancias en las que el juzgador puede actuar de manera inquisitiva, disponiendo de práctica de prueba a fin de aclarar el asunto que se esté tratando.

No sólo que encontramos en la norma la posibilidad que el juzgador actúe de manera inquisitiva, sino que en la práctica observamos jueces que actúan de forma inquisitiva, haciendo en muchos casos comentarios negativos del trabajo de los abogados como si en algún momento procesal se contemplara opiniones de los jueces respecto del desempeño de los profesionales del derecho, o dirigiéndose a los abogados, actores o

demandados en las causas para hacer comentarios respecto al ejercicio de los abogados. Si la ley no les da esa prerrogativa ¿Por qué lo hacen? Es decir, si en la práctica ya se da esa función y en la ley se les otorga un espacio para ser inquisitivo, ¿Por qué no otorgársela de una vez por todas?

En la Revista de Derecho Privado se incluye algunos temas de Derecho Comparado respecto a la capacidad del juzgador de impulsar por sí mismo el proceso para consecución de la verdad y la justicia. Así respecto a la prueba de oficio en el contexto internacional, para Gaitán (2010) “Algunos países como Francia, Italia, Estados Unidos de América y España, entre otros, acogen el decreto de la prueba de oficio y lo incluyen dentro de las facultades del juez”. (p. 43).

En el artículo científico de Fabián Romero (2022) leemos respecto de la prueba para mejor resolver “dicha prueba le permite al juzgador excepcionalmente de oficio, practicar las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos”. (588). De manera muy puntual el Código Orgánico General de Procesos establece este tipo de prueba que manifiestamente es excepcional y para mí criterio va ligado a la formación del juzgador, quien, si ha aprendido el verdadero valor del derecho, deberá insaciablemente hacer los esfuerzos por alcanzar la verdad y proteger a quien necesita que se haga justicia.

El presente trabajo de investigación busca llenar ese espacio vacío en la legislación o en la práctica judicial ecuatoriana respecto a la capacidad del juzgador de intervenir de manera más decidida. Es posible que la revisión de los orígenes del derecho en el Ecuador tenga que ver con la causa de por qué la ley se mueve tan lenta (entender que no es igual el Derecho que la ley) y por ello cuando otros países se manifiestan por sistemas más inquisitivos o quizá mixtos, en Ecuador sólo insistimos en el sistema dispositivo.

En los procesos que mencionamos al inicio, tenemos el proceso signado con el número 09359-2021-03370 en el punto SEGUNDO relación de los hechos probados relevantes para la resolución, numeral 1 Auto de admisibilidad de prueba, leemos que la juzgadora rechaza la prueba nueva del actor y le añade un comentario no expresado por el patrocinador de la causa y expresa el actor ha olvidado anexar cierta prueba en el momento procesal oportuno que es la presentación de la demanda” lo cual no fue expresado y no consta en audios. En el punto VII CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIAS, en el subtítulo

DECISIONES ADOPTADAS, literal E, la juzgadora expresa que el actor no ha impugnado el acta de finiquito y que por ello no puede proceder a revisar el acta y los valores que se han pagado. La Corte Nacional de Justicia ha sido muy clara desde hace algún tiempo en cuanto a este asunto, que no es necesario impugnar el acta de finiquito, que la misma demanda y los cálculos que se ingresan en ella ya constituyen una impugnación. Resulta inverosímil que un juez de la República no conozca o no desee aplicar las normas ya establecidas. ¿Por qué dejar que la Corte de apelaciones tome cartas en el asunto cuando debería revisarse esto en primera instancia? ¿No atenta esto contra el principio de economía procesal? Si el juez tuviera facultades inquisitivas podría directamente examinar el acta sin necesidad de la impugnación a la que están acostumbrados. Si tuviera facultades inquisitivas podría indagar con mayor profundidad en los pagos realizados al trabajador. Existen tan sensibles como este en que la dignidad de una persona y su familia se pueden trastocar por la falta de un sistema más inquisitorio. No podemos dejarle todo el peso a un abogado patrocinador, porque si bien es cierto debe hacer la defensa, quien imparte justicia es el juez. Si el abogado no supo hacer su trabajo, el juez debe dar auxilio al trabajador para que se le paguen los valores correspondientes.

En el proceso 09359-2022-01791 de carácter laboral hallamos en el punto 10.5 IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE FINIQUITO en el tercer párrafo la juzgadora expresa que no acepta el acta de finiquito por tratarse de un documento que siendo copia no se hallaba certificada. Pero volvemos al mismo punto comentado anteriormente, es decir, la juzgadora rechaza la demanda del trabajador y prolonga la espera de los valores que sirven para su supervivencia y la de su familia, pero sabemos que la Corte Provincial sí va a revisar el acta, aunque sea una compulsa. Preguntamos entonces, ¿Por qué el juez de primera instancia no hizo la revisión? ¿Acumulamos procesos en la Corte Provincial cuando el juez de primera instancia podría resolverlo? Con un principio inquisitivo en el sistema judicial ecuatoriano seguramente los jueces obviarían esta manera de proceder revisarían a fondo los procesos con la finalidad de hacer verdadera justicia. No olvidemos que la Constitución del Ecuador expresa en su artículo 169 “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Definitivamente es una necesidad modificar el sistema actual para que se logre la justicia en muchos casos en que la justicia se ve perdida y, para ello es probable que haya que luchar contra viejos hábitos de quienes son operadores de justicia, además de modificar la ley existente.

CONCLUSIONES

Es preciso concluir en los siguientes aspectos:

La idiosincrasia ecuatoriana no permite el despegue de juristas de mayor nivel en mayor número del que poseemos, no tenemos una gran cantidad de juristas que hayan destacado a nivel internacional, y que hayan afectado el rumbo del derecho en los diferentes países del orbe. Esta idiosincrasia se refiere a una formación dentro de la escasez que incide que es más fácil obtener un plato de lentejas que llevar profesionalmente un oficio.

La carga de trabajo, los pocos recursos humanos, materiales, fondos, el peso administrativo y muchas veces la carga mediática que recibe un juez en el Ecuador no permite que desempeñe su rol de manera más apropiada. Son limitantes que inciden en el desempeño del operador de justicia. El juez sigue siendo una persona que se ve limitado por los hábitos que obtuvo en su crecimiento y desarrollo y seguramente su actuar se deba a su formación.

En los últimos años el azote de la corrupción golpea de manera evidente la justicia en el Ecuador, sin que eso signifique que no existía antes. Esto no es patente de la actualidad, sino que se ha hecho palpable con el transcurrir del tiempo y es más notorio en los días actuales, de tal manera que los jueces habiendo arreglado los procesos con una de las partes, inclina la balanza al mejor postor sin importar que el derecho pueda perder terreno en la sociedad.

La escasa capacidad de los políticos para generar normas legales de mayor nivel también incide para que no se logren las normas jurídicas que necesitan los ciudadanos por causa de sus necesidades de justicia. No son juristas los políticos, sino en su mayoría personas que con otras profesiones llegan a defender intereses y, teniendo desconocimiento legal no logran los resultados esperados por los ciudadanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Maier Julio (1989), Derecho Procesal Penal argentino, 209

Ramiro Podetti (1963), Teoría y técnica del proceso civil y trilogías estructural de las ciencias del proceso civil, 103

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. (2015, 22 de mayo).

Registro	Oficial	Suplemento	506
----------	---------	------------	-----

[https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-](https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf)

[content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf](https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf)

Loly Gaitán Guerrero (2010, junio), Revista de Derecho Privado, 43.

Fabián Romero Correa, (2022), Prueba para resolver mejor: visión desde el principio de imparcialidad, 14 (6), 588.

Constitución de la República, Ecuador, 2008

Paúl Narváez Narváez, (2020), El principio dispositivo frente a la prueba de oficio en el proceso contencioso administrativo, 53

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7997/1/T3469-MDP-Narv%C3%A1ez-El%20principio.pdf>